DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Mario Antigua Cepeda
Secretario Ad-Hoc

Cesar Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 19-89 que regula las donaciones de inmuebles del dominio privado de la Nación, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 19-89

CONSIDERANDO: Que los bienes del dominio privado de la Nación, cuando su valor excede de RD$20,000.00, sólo pueden ser enajenados con la correspondiente aprobación del Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.389, del 15 de diciembre de 1981, establece implícitamente que, cuando el valor de los inmuebles sobrepase la suma anteriormente indicada, los organismos estatales descentralizados y las empresas que ella contempla, pueden transferir a terceros la propiedad de los mismos con la que han sido favorecidos, siempre que obtengan del Congreso Nacional la aprobación del contrato correspondiente;

CONSIDERANDO: Que al Poder Ejecutivo le está vedado realizar negocios jurídicos que involucren transferencias definitivas sobre la propiedad de los bienes inmuebles del Estado, en provecho de las instituciones u organismos autónomos de este último;

CONSIDERANDO: Que, admitir como regular y válido este procedimiento, equivaldría a permitirle al Poder Ejecutivo realizar enajenaciones indirectas a terceros, a través de dichos organismos autónomos descentralizados, en perjucio de la facultad constitucional que en este aspecto asiste con carácter de exclusividad al Estado Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Los bienes inmuebles del dominio privado de la Nación pueden ser destinados, por disposición del Poder Ejecutivo, para el uso provisional de cualquier dependencia de la Administración Pública, de los organismos autónomos, de los organismos estatales descentralizados y de las empresas de las cuales el Estado Dominicano es accionista mayoritario. Dichos bienes no podrán ser transferidos ni gravados por las entidades beneficiarias.

Artículo 2.- Las impropiamente llamadas "donaciones" otorgadas por el Poder Ejecutivo, a nombre del Estado Dominicano, en virtud de disposiciones auténticas, contrarias al espíritu y finalidades de la presente ley, se interpretarán como transferencias provisionales y, en consecuencia, dichos inmuebles estarán sujetos a la prohibición establecida en la parte final del precedente artículo.

Artículo 3.- Esta Ley deroga la ya referida Ley No.389, del 15 de diciembre de 1981, y cualquiera otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Mario Antigua Cepeda
Secretario Ad-Hoc

César Fco. Felíz y Felíz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 20-89 que crea la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 20-89

CONSIDERANDO: Que San Cristóbal es una de las Provincias del país de mayor crecimiento poblacional, a tal punto que el Tribunal Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial no es suficiente para conocer el gran número de casos de su competencia que se originan a diario;

CONSIDERANDO: Que los tribunales deben ser creados cuando los que existen en una jurisdicción no son suficientes para atender las violaciones a la ley y al orden público que se generan a diario, causados por el crecimiento poblacional y el auge de la delincuencia;

CONSIDERANDO: Que la justicia, en función institucional como Poder del Estado, genera fondos e ingresos que superan con creces los gastos en que se incurren en la administración de justicia;